



PROCEDENCIA : Tercer Despacho Fiscal
 CARPETA FISCAL : N° 3706024500-2019-1671-0
 DENUNCIADO : Rocío del Pilar Martínez Estrada y otra
 AGRAVIADO : Ana Cecilia Martínez Flores
 DELITO : Lesiones-Violencia familiar

DISPOSICION FISCAL SUPERIOR N° 185 -2019-MP-DFM-FSP-ILO

Ilo, Siete de Noviembre
 Del Dos Mil Diecinueve.-

DADO CUENTA:

Con el recurso de queja (se entiende elevación de actuados) interpuesto por la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores, en contra de la disposición N° 04-2019 de fecha 17 de Septiembre del 2019 que obra a folios 172/177, expedida por el Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, que *DISPONE: 1) DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de Rocío Milder Martínez Estrada y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones contra integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) artículo 122-B del código penal en agravio de Ana Cecilia Martínez Flores; y,*

ATENDIENDO:

PRIMERO: De la admisibilidad de la impugnación.

1.1 La denunciante Ana Cecilia Martínez Flores interpone requerimiento de elevación de actuados en contra de la Disposición Fiscal N° 04-2019 conforme a lo previsto en el Artículo 334° Inc. 5 del Código Procesal Penal¹, concordado con el Art. 139, inciso 6 de la Constitución, referido a la pluralidad de instancias², y la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4426-2012-PA/TC de fecha 15 enero 2014³

1.2. Cómputo del plazo de elevación.

- a) Fecha de notificación : 24/09/2019 (fs. 178)
- b) Fecha de impugnación : 01/10/2019 (fs. 172/177)

¹ Artículo 334 inciso 5 del C.P.P.: El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

² El principio de pluralidad de instancias está amparado en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado, se entiende al mismo como el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudica pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior existiendo así una infraestructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia y para cuyo acceso se provean los medios impugnatorios que correspondan. (Exp. N° 6149-2006-AA, fs. 26).

³ "Que, con la regulación del Nuevo Código Procesal Penal y el nuevo diseño de la investigación preparatoria, la posibilidad de cuestionamiento de las decisiones fiscales fue recogida a través del inciso 5) del artículo 334.º de dicho cuerpo legal [y que al existir conflicto normativo entre lo regulado en la ley orgánica del Ministerio Público y el Nuevo Código Procesal Penal] El operador jurídico debe aplicar la norma que otorgue una mayor tutela al referido derecho (5 días según lo establece el inciso 5 del artículo 334.º del Código Procesal Penal)". Extracto del fundamento 10.

Richard Rosendo Mendoza Ayma
 Fiscal Superior (P)
 Fiscalía Superior Penal de Ilo
 Distrito Fiscal de Moquegua



De la fecha de notificación y de la interposición del recurso presentando se verifica que este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

SEGUNDO.- Hechos denunciados.

Los hechos denunciados en esencia son los siguientes:

Ana Cecilia Martínez Flores denuncia que el día 06 de enero del 2019 siendo las 18:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en la playa de Ilo y se disponía a retornar a la ciudad de Moquegua, fue víctima de maltrato físico -jalones de cabello, puñetes en la cabeza y otras partes del cuerpo; como de maltrato psicológico -con insultos por parte de su tía Rocío Milder Martínez Flores y de su prima Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada. Encontrándose las lesiones sufridas por la agraviada debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 000163-VFL, el cual certifica: "Excoriación rojiza con pérdida de sustancia de 0.2x0.1 cm en región malar izquierda. Ocasionado por agente contundente. Concluyendo: 1) Presenta lesión traumáticas en proceso de resolución. 2) Ocasionado por agente contundente. Prescribiendo un día de atención facultativa por un día de incapacidad médico legal, salvo complicaciones."

TERCERO.-Descripción Típica.

Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal que establece:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y adolescentes, según corresponda." (...)

CUARTO.- Fundamentos de la Disposición recurrida.

El señor Fiscal Provincial fundamenta la disposición recurrida en síntesis en los siguientes fundamentos:

(...)

a) Del Acta de recepción de denuncia verbal, se aprecia que esta se formuló con fecha 09 de enero del 2019 por la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores. Siendo que, los hechos fueron el día 06 de enero del 2019 a las 18:00 horas aproximadamente. No señalando la denunciante ninguna justificación para que haya dejado pasar tres días (hábiles, según el calendario) para recién acudir a la autoridad a presentar denuncia por las agresiones físicas y psicológicas que señala haber sufrido por parte de su tía y prima.

b) Del Certificado Médico Legal N° 000163-VFL de fecha 09/01/19 a horas 17:19 practicado a Ana Cecilia Martínez Flores emitido por la División Médico Legal, en la cual el Médico Legista Víctor Manuel Mendoza Cuzcano indica que al examen medico presenta: "Excoriación rojiza con pérdida de

Richard Rosendo Mendoza Ayra
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



sustancia de 0.2x0.1 cm en región malar izquierda. Ocasionado por agente contundente. Concluyendo: 1) Presenta lesión traumáticas en proceso de resolución. 2) Ocasionado por agente contundente. Prescribiendo un día de atención facultativa por un día de incapacidad medico legal, salvo complicaciones. Advirtiéndose del presente documento la demora por parte de la denunciante en someterse al examen físico. Así también, se aprecia que, el certificado no cuenta con la anotación por parte del medico de "lesiones recientes", ello a fin de poder afirmar que éstas guarden correspondencia con las lesiones que detalló al formular su denuncia. Asimismo que, lo denunciado por la persona de Martínez Flores no guarda relación con el examen medico practicado, ya que ésta no registra arañones y además las lesiones que presenta, no guardan relación y/o resulta inconsistente con la de haber sido ocasionada por dos personas (esto es, su tía y su prima).

c) Del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00028286-2019-PSC-VF de fecha 08 de abril del 2019 emitido por la División Médico Legal y practicado a la denunciante, el cual concluye que; "Después de evaluar a Martínez Flores Ana Cecilia, somos de la opinión que presenta: A) Diagnóstico: No es portadora de anomalía psíquica. B) Evento Violento: Víctima de agresión física por tía y prima maternas. C) Personalidad: Rasgos de ser una persona de carácter fuerte, pero con tendencia a inhibirse ante estresores extremos, tendencia a albergar resentimiento, aún con cierta inmadurez emocional y tendencia a la dependencia afectiva, impulsiva, reactiva, pero no tendencia a la violencia, inestable emocionalmente. D) Respuesta a los pedidos de Operadores. a) Emocionalmente denota leve tensión ansiosa residual, aún no desajuste emotivo que le dificulte actividades cotidianas. b) Aun no reúne los criterios clínicos para valoración del Daño Psíquico".

d) Del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002826-2019-PSC de fecha 17 de junio del 2019 emitido por la División Médico Legal, en la cual el Psicólogo Rene Lucio Chambi Cusi concluye que; "Después de evaluar a Martínez Flores Ana Cecilia, somos de la opinión que presenta: Al examen actual evidencia indicadores de afectación del estado psico-emocional en su forma de reacción de tensión y estrés situacional congruente con los hechos denunciados. No evidencia afectación de las funciones cognitivo-conductuales. No requiere evaluación para valoración de daño psíquico".

e) De la Transcripción de video N° 138-2019 que corresponde a la entrevista única de la denunciante, realizada con fecha 17/JUN/19, en la cual la denunciante relata la forma y circunstancias en como se suscitaron los hechos. Sin embargo, tal relato no guarda relación de como fue agredida tanto física como verbalmente, por cuanto ha señalado que se encontraba en compañía de otros familiares, los cuales, ante este hecho evidentemente hubiesen intervenido. Así también, el reconocer que tanto ella como su prima, la imputada Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada se encontraban acompañadas de sus menores hijas, lo que, por sentido común dificultaría la agresión entre ambas.

f) De la manifestación de la imputada Rocío Milder Martínez Estrada, quien señaló que, efectivamente la denunciante es su sobrina y que el problema (que es materia de denuncia) se suscitó solo entre su hija y su sobrina Ana Cecilia, la cual estaba cantando en el carro, mandándoles indirectas, lo que motivo que su hija y su sobrina se jalaran los cabellos. Siendo su participación solo de separarlas.

g) De la manifestación de la imputada Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada, quien señaló que, lo manifestado por su prima, la denunciante es mentira; por cuanto ha sido ella la que ha empezado, pues sacó su celular y empezó a cantar la canción envidia y que cuando estaba bajando de la combi con su hija en brazos, ella le jaló de los cabellos para atrás, y por ello su madre subió a defenderla.

h) El resultado de las evaluaciones psicológicas, son trascendentales para las denuncias de violencia familiar, en el presente caso no se tiene conclusiones de afectación psicológica para ser entendida

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



como delito, situación que no permite sustentar la existencia de daño psicológico en agravio de la denunciante a consecuencia de maltratos atribuibles a la parte denunciada y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 30364: (...) Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (...), puesto que los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido la víctima.

i) De las diligencias citadas precedentemente y en observancia al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30.9.2005, a fin de valorar la sindicación formulada por la denunciante en contra de las imputadas; es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y c) Persistencia en la incriminación, es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor.

Siendo que, en el presente caso se advierte que entre la denunciante y las imputadas existe enemistad y constantes enfrentamientos por motivos no esclarecidos entre ellas (Ausencia de incredibilidad subjetiva). Así también, no pasa desapercibido por éste Despacho el hecho de que la denunciante, luego de suscitado el hecho, esto es, el día 06/01/19, recién haya acudido a ser examinada por el médico legista el día 09/01/19 en horas de la tarde; generando dudas si las lesiones que presenta fueron realmente ocasionadas por las imputadas. Aunado a ello, que del examen médico legal no se aprecian arañones, los cuales refirió la denunciante sufrió por parte de las imputadas (Verosimilitud).

Es por ello que, si bien es cierto la denunciante cuenta con el CML N° N° 000163-VFL con el cual pretende acreditar sus lesiones físicas, también lo es, que las conclusiones de dicha documental presenta serias inconsistencias con lo señalado por ella (las cuales han sido desarrolladas en literal i). Así también, conforme a las pericias psicológicas practicadas a la denunciante, en ninguna de ellas se evidencia afectación de las funciones cognitivo-conductuales. Ni daño psíquico.

En consecuencia, habiendo desplegado los actos de investigación urgentes y necesarios, la sindicación directa de la denunciante no es mérito suficiente para formalizar una investigación penal, pues no basta una sindicación, para desvirtuar el principio de inocencia constitucionalmente protegido, sobre todo, por cuanto no se cuenta con elementos periféricos para corroborarla (conforme los fundamentos antes detallados).

QUINTO.- Fundamentos del recurso Impugnatorio.

Los fundamentos en los cuales la recurrente basa su requerimiento de elevación de actuados en síntesis son los siguientes:

(...)

SETIMO: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” el cual establece en su Art. 19 que cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituída; que del acta de recepción de denuncia verbal, se aprecia que esta formuló con fecha 09 de enero del 2019 por la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores. Siendo que, los hechos fueron del día 06 de enero del 2019 a las 18:00 horas aproximadamente, argumentando su despacho que la recurrente no hay ninguna justificación para

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



que haya dejado pasar tres días (hábiles, según el calendario) para recién acudir a la autoridad a presentar denuncia por las agresiones físicas y psicológicas que señala haber sufrido por parte de su tía y prima.

Octavo.- Que, del certificado médico legal N° 000163-VFL de fecha 09/01/19 a horas 17:19 practicado a Ana Cecilia Martínez Flores emitido por la División Médico Legal, en la cual el médico legista Víctor Manuel Mendoza Cuzcano, indica que el examen médico presenta: "excoriación rojiza con pérdida de sustancia 0.2X0.1 cm en región malar izquierda. Ocasionado por agente contundente. Concluyendo: 1) Presenta lesión traumática en proceso de resolución. 2) ocasionado por agente contundente. Prescribiendo un día de atención facultativa por un día de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, SITUACIÓN QUE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LAS AGRESIONES SUFRIDAS A LA RECURRENTE, existiendo OMISIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE SU DESPACHO, esto es realizar un POST FACTO para determinar por parte del médico de que si las "lesiones son recientes" para establecer, ya que a lo declarado ha existido contacto entre la denunciante y la víctima, el Fiscal ha llegado a conclusiones antojadizas de pretender subrogar a la prueba técnica, en base al empirismo, que establece cosas que no se ajustan a la Fiscal, que existe una declaración de la agresora Rocío Milder Martínez Estrada, quien señaló que, efectivamente la denunciante es su sobrina y que el problema (que es materia de denuncia) se suscitó solo entre su hija y su sobrina Ana Cecilia, la cual estaba contando en el carro, mandándoles indirectas, lo que motivó que su hija y su sobrina se jalaran los cabellos, asimismo lo manifestado por Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada, quien señaló que lo manifestado por su prima, la denunciante es mentira, por cuanto ha sido ella la que ha empezado, pues sacó su celular y empezó a cantar la canción envidia y que cuando estaba bajando de la combi con su hija en brazos, ella le jaló de los cabellos para atrás, por ello su madre subió a defenderla.

Que ante lo expuesto existe abundante medios de prueba tanto directos, como es el certificado médico legal, que acredita las lesiones y las propias declaraciones de las agresoras, en donde manifiestan haber sido tomada de los pelos, así como la que la madre salió a defenderlas, en donde se puede establecer el contacto físico entre la recurrente, no se ha señalado más testigos para corroborar las declaraciones, entre otros, debiendo actuarse más medios de prueba, que la Fiscalía ha omitido, como es el Post factio del reconocimiento médico legal, prueba testimonial, etc, razón por la cual debe declararse nula la presente disposición y procederse a formalizar investigación preparatoria por el delito materia de investigación.

SEXTO.- Pronunciamiento de la Fiscalía Superior.

Corresponde a este Despacho Superior evaluar si existe causa probable con relación a los hechos denunciados, para determinar la procedencia o no de una investigación preparatoria, respecto al delito que se viene denunciando, que ha sido archivada y que ahora es materia de impugnación. La investigación preliminar busca verificar si el conocimiento que se tienen de la sospecha de un delito, tiene un contenido de verosimilitud y que pueda atribuírsela a determinada persona.

6.1. Actividad y Deberes del Ministerio Público:

6.1.1 Conforme a lo establecido en nuestra Carta magna en el artículo 159°, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, precepto desarrollado ampliamente en el Código Procesal Penal, tanto por el artículo IV del Título preliminar, como por los artículos 60.1° y 330°.

6.1.2 Bajo las premisas de los preceptos legales señalados, el fiscal asume la investigación desde su inicio, por sí mismo o con la ayuda especializada de la Policía Nacional del Perú, siendo el fiscal el que decide y dirige jurídicamente la investigación, quien

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



está obligado a actuar con objetividad al realizar los actos de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos, a verificar si los hechos son constitutivos de delito y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado.

6.1.3 Así, en el cumplimiento de las funciones que le son propias como persecutor penal, el Ministerio Público está obligado a desarrollar lo que en la doctrina se denomina la **“Función Positiva”**, es decir, la de persecutor del delito dentro de los márgenes de la legalidad; siendo que dentro de este principio de Legalidad también se encuentra la denominada **“Función Negativa”**, lo que implica que el Fiscal no solo es persecutor del delito, sino que además, tiene la obligación-deber de velar que ninguna persona sea indebida o ilegalmente procesada; por lo que, para accionar en su contra debe cerciorarse de que el hecho denunciado constituya delito y que existan elementos de convicción suficientes que lo vinculen con el mismo. Ello, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del proceso penal es punitiva y residual, es decir busca sancionar solo las conductas que el legislador ha considerado como disvaliosas, y solo actúa de acuerdo al principio de mínima intervención penal y última ratio.

6.1.4 La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como **“TAMTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLOTUM”**, sobre el que reposa el Principio de Congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

6.2. Razonamiento y análisis del caso concreto:

6.2.1 Hechos concretos de imputación:

Conforme se advierte de las actuaciones procesales la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores, imputa a Rocío Milder Martínez Estrada (tía) Rocío y Carito del Pilar Martínez Estrada (prima) de haberle ocasionado lesiones físicas por violencia familiar, las que se describen en el resultado del Certificado Médico Legal N° 000163-VFL de fecha 09/10/2019 donde concluye que presenta lesiones traumáticas en proceso de resolución ocasionado por agente contundente, atención facultativa 01 por incapacidad médico legal 01 salvo complicaciones.

6.2.2 Antes de entrar al análisis del caso en concreto que nos ocupa en esta oportunidad, ESTE DESPACHO SUPERIOR DEJA ESTABLECIDO QUE NO COMPARTE LOS FUNDAMENTOS ESBOZADOS POR EL FISCAL PROVINCIAL CUANDO HA RESUELTO DISPONER EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, pues es del criterio que no se han tomado en cuenta aspectos fundamentales que resultan ser de relevancia contenidos en el artículo 122-B del código penal, el cual sanciona la conducta del que causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; por tanto, lo que en primer lugar debió ser materia de análisis es si los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del contexto de violencia familiar a la que hace alusión la norma; pues resulta evidente que al no presentarse el contexto previsto, carecería de todo sentido el resultado típico; ahora también, para tener una mejor conceptualización sobre lo que constituye la violencia, resulta necesario remitirnos a lo establecido por el artículo 6 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, donde establece la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro

Richard Rosendo Mendoza-Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ho.
Distrito Fiscal de Moquegua



del grupo familiar. (...) Ahora, del texto literal de la norma (108-B) en el presente caso, las lesiones ocasionadas deberán desarrollarse en un **CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR**; ahora, otro aspecto de connotada trascendencia a tener en cuenta al momento de evaluar los hechos, es el contexto de violencia como elemento normativo del tipo, pues este exige para su configuración necesariamente de cinco requisitos: i). **Verticalidad**, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia. ii). **Móvil de destrucción**, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales. iii). **Ciclicidad**, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada. iv). **Progresividad**, esto es, el contexto de la violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v). **Situación de riesgo de la agraviada**, pues es vulnerable en esa situación⁴.

6.2.3 Teniendo como corolario el marco normativo en mención, en el caso concreto entonces cabe en rigor plantear la interrogante: **¿LAS LESIONES PRESENTADAS POR LA AGRAVIADA, DESCRITAS EN EL RESULTADO DEL CML N° 000163-VFL QUE FUERON OCASIONADAS PRESUNTAMENTE POR LAS IMPUTADAS SE PRODUJERON EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR?** La respuesta a la interrogante resulta ser negativa, porque primeramente debe discernirse que **no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar**; estando a ello entonces en nuestro caso se ha establecido que las imputadas Rocío Milder Martínez Estrada y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada mantienen un grado de parentesco familiar con la agraviada Ana Cecilia Martínez Flores resultando ser tía y prima respectivamente, así también se ha llegado a establecer que existe entre estas conflictos de carácter familiar, incluso antes de ocurridos los hechos que motivaron la denuncia, produciéndose con ello ruptura de la armonía familiar que se manifiesta con sentimientos de malestar y encono entre estas; ahora, las circunstancias en las que han ocurrido los hechos de agresión por parte de las imputadas Rocío Milder Martínez Estrada y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada en agravio de la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores, no podrían ser calificadas como lesiones producidas en un contexto de violencia familiar, porque no aparecen los requisitos de su configuración tales como: **Verticalidad**, pues no se advierte la existencia de conductas dependientes ni de sojuzgamiento de la agraviada o de sometimiento a las imputadas; **móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad**, que implica la adecuación a los estereotipos (imagen, modelo) patriarcales de la agraviada, lo cual no aparece; **ciclicidad**, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño, que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, lo cual tampoco se evidencia; **progresividad**, es decir, la violencia se va incrementando en magnitud y puede terminar hasta con la muerte de la agraviada, lo cual tampoco aparece; **situación de riesgo de la agraviada**, la cual la colocaría en una posición de vulnerabilidad, lo cual también se encuentra ausente en el presente caso; todo ello nos lleva a colegir entonces que en los hechos denunciados por Ana Cecilia Estrada Flores en contra de Rocío Milder Martínez Estrada (tía) y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada (prima) por delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, no se encuentra presente el contexto de violencia familiar, presupuesto que se exige para la configuración típica.

SÉPTIMO.- De la detección de las omisiones en la que incurre la disposición fiscal cuestionada.

7.1 Ahora, el Fiscal Provincial a fundado su disposición de archivo de la investigación sustentando que de las diligencias desarrolladas y el Acuerdo

⁴ ¿CONTEXTO DE VIOLENCIA? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal, publicación efectuada por el Juez Superior Francisco Celis Mendoza Ayma, Gaceta Penal & Procesal Penal N° 123. Septiembre 2019. P. 16.

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30.9.2005, se advierte que entre la denunciante y las imputadas existe enemistad y constantes enfrentamientos por motivos que no han sido esclarecidos y que al existir solo una sindicación que hace la agraviada existe inverosimilitud además de no haber sido corroborada con otros elementos de convicción, por lo que no resulta ser suficiente para enervar la presunción de inocencia de las imputadas, por lo que corresponde el archivo de la investigación. En este extremo de la disposición recurrida no pasa desapercibido para este despacho Superior que el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116 establece los criterios para enervar la presunción de inocencia del imputado cuando solo se tiene la declaración de la agraviada, encontrando su marco contextual dentro de los llamados "delitos clandestinos" sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, lo que no ocurre ni se advierte en el presente caso, pues del correlato fáctico planteado, estos se habrían producido en horas de la tarde, siendo aproximadamente las 18:00 horas en un lugar con afluencia de público (playa) ubicado en la parte superior de la playa pozo de lizas, encontrándose además presentes otros familiares que tienen en común la denunciante e imputadas quienes presenciaron los hechos, es decir, estos no se desarrollaron dentro de un ambiente o contexto de clandestinidad por tanto no podría ser aplicable y operar el acuerdo plenario en mención en el presente caso.

7.2 Ahora; estando a las actuaciones procesales, a la disposición fiscal recurrida; y a los cuestionamientos realizados por parte de la recurrente en su recurso impugnatorio, este despacho Superior sin ánimo de incidir y hacer nuevamente hincapié en los fundamentos del fiscal, y ACTUANDO BAJO CRITERIOS RAZONABLES DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESALES EN VÍA DE INTEGRACIÓN procede a efectuar algunas precisiones no tomadas en cuenta por el Fiscal al momento de resolver el archivo de la investigación, siendo que este despacho Superior advierte que SE HA OMITIDO PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS LESIONES QUE PRESENTA LA AGRAVIADA, QUE SI BIEN ES CIERTO, NO CONSTITUIRÍAN DELITO DE LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR, SÍ SERÍA FALTAS CONTRA LA PERSONA; NO HABIÉNDOSE DISPUESTO LA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES DE LA CARPETA FISCAL AL JUEZ EXTRAPENAL A EFECTOS QUE PUEDA PROCEDER CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO; POR LO QUE LA DISPOSICIÓN RECURRIDA DEBE INTEGRARSE EN ESTE EXTREMO, pues con dicha omisión se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales lo cual constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (A)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua

CUESTIONES FINALES

Sin perjuicio de lo antes concluido por este despacho Superior, es necesario efectuar también algunas precisiones a tenerse en consideración como son:

a) OBSERVACIONES:

En el presente caso, del iter de la investigación se tiene que mediante disposición N° 01 de fecha 31/05/2019, se apertura investigación preliminar por el plazo de 60 días contra las imputadas Rocío Milder Martínez Estrada y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada por presunto delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo



familiar, disponiendo las diligencias de investigación preliminar; mediante disposición N° 02 de fecha 31/07/2019 se dispone la prórroga de la investigación por el plazo de 30 días, continuando con las diligencias que no se llegaron a realizar; mediante disposición N° 03 de fecha 23/08/2019 se prorroga nuevamente la investigación preliminar por el plazo de 30 días con la finalidad de completar las diligencias dispuestas; así mediante disposición N° 04 de fecha 17/09/2019 se dispone el archivo de la investigación preliminar, de donde se desprende que se tienen transcurridos hasta el archivo de la misma, 120 días de investigación preliminar; es decir, en este estado el plazo de la investigación preliminar se encuentra vencido.

Ahora, conforme se ha expresado el Fiscal a cargo de la investigación al disponer el archivo de las actuaciones procesales por considerar que no constituyen delito de lesiones por violencia familiar, y no emitir pronunciamiento alguno respecto a las lesiones descritas en el resultado del reconocimiento médico legal, las cuales constituirían faltas contra la persona, denota falta de una adecuada revisión y análisis de los actuados; por lo que por esta vez, se EXHORTA al fiscal a cargo de la investigación, a que en lo sucesivo cumpla con poner mayor celo en el cumplimiento y desempeño de sus funciones debiendo efectuar para ello un mejor estudio y revisión de actuados procesales al momento de resolver.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Superior concluye que no existen elementos de convicción que vinculen a las imputadas Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada y Rocío Milder Martínez Estrada en el hecho denunciado, como para ejercitar la acción penal, debiéndose confirmar la disposición recurrida conforme a las considerandos expuestos anteriormente. En tal sentido, a tenor del artículo 330.2 en concordancia con el Artículo 334.1° y el numeral 6 del Código Procesal Penal; esta Fiscalía Superior Penal de Ilo;

DISPONE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por la denunciante Ana Cecilia Martínez Flores, en contra de la Disposición N° 04-2019, de folios 172/177.

SEGUNDO: DE OFICIO CONFIRMAR la Disposición Fiscal N° 04-2019 de folios 163/168 de fecha 17 de Septiembre de 2019, emitida por el Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo que DISPONE: 1) DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA en contra de Rocío Milder Martínez Estrada y Rocío Carito del Pilar Martínez Estrada por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) artículo 122-B del código penal en agravio de Ana Cecilia Martínez Flores.

TERCERO: Que el Fiscal del Tercer Despacho Fiscal a cargo de la investigación dentro del plazo de 24 horas, cumpla con **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** de la presente carpeta fiscal N° 2019-1671 al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; asimismo, por esta vez, se EXHORTA a que en lo sucesivo cumpla con poner mayor celo en el cumplimiento y desempeño de sus funciones realizando un mayor estudio y análisis de actuados al momento de resolver.

CUARTO: Que el Fiscal Provincial proceda a la anulación de las anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio

Richard Rosendo Mendoza-Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Moquegua - Fiscalía Superior Penal de Ilo.



Público, conforme lo dispone el Manual de Procedimientos para tales fines, aprobado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29 de mayo 2017.

QUINTO: DEVOLVER los actuados al despacho Fiscal de origen a efecto de que proceda a la notificación de la presente y demás atribuciones. T.R y H.S.-

Richard Rosendo Mendoza Ayma
Fiscal Superior (P)
Fiscalía Superior Penal de Ilo
Distrito Fiscal de Moquegua

Lpderecho.pe